



RESUELVE SOLICITUD REALIZADA POR COMERCIAL TARAPACÁ S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-036-2023

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1607

SANTIAGO, 13 de septiembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°70, del 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos que se indican, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1° Mediante Resolución Exenta N°1581, de fecha 07 de septiembre de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N°1581/2023"), esta Superintendencia decretó una medida provisional preprocedimental a Comercial Tarapacá S.A. (en adelante "el titular"), respecto del establecimiento denominado "Hotel del Valle Azapa", en virtud de lo señalado en el artículo 48 de la LOSMA, por los ruidos emitidos por dicha fuente emisora.

2° La medida ordenada consistió en "Prohibir, en sectores abiertos del Hotel del Valle Azapa, la realización de actividades de esparcimiento categorizadas como fiestas y conciertos, incluyendo el funcionamiento de sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores". La medida se debe verificar mediante reportes diarios que den cuenta de la efectiva prohibición de las actividades mencionadas, entregando registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación de los sectores abiertos del hotel. Dichos reportes deben ser remitidos cada cinco días hábiles, contados desde la notificación de la Res. Exenta N°1581/2023.





3° Con posterioridad, mediante carta de fecha 08 de septiembre de 2023, ingresada a Oficina de Partes con fecha 11 de septiembre de 2023, don Rodrigo Palza Douat, en supuesta representación del titular, informa que se pretende instalar un encarpado con "lona acústica" en el estacionamiento del hotel, a objeto de prevenir el ruido que se pueda emitir, de forma de crear un espacio cerrado y no afectar a la comunidad. Dicho encarpado se implementaría para la fonda de los días 17 y 18 de septiembre, para lo cual contarían con permiso municipal y de Carabineros de Chile. En atención a lo anterior, se solicita autorización por parte de esta Superintendencia, para la realización de este evento.

4° Cabe hacer presente, antes de entrar al fondo del asunto, que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado don Rodrigo Palza Douat; sin perjuicio de lo cual, esta Superintendencia igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

5° En cuanto a lo solicitado, la presentación carece de cualquier antecedente que explique las características técnicas que tendría el denominado encarpado con "lona acústica", por lo que no resulta suficiente para que esta Superintendencia pondere adecuadamente una modificación de la medida ordenada, toda vez que se desconoce de la efectividad de dicha lona acústica, a efectos de mitigar el riesgo a la salud de la población que fundó la dictación de la Res. Ex. N°1581/2023. Consiguientemente y con el fin de resguardar la salud de la comunidad que habita en las cercanías del hotel, se procederá al rechazo de la solicitud.

6° En atención a lo señalado, se procede a

resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud efectuada por don Rodrigo Palza Douat, en supuesta representación de Comercial Tarapacá S.A., por las razones señaladas precedentemente.

SEGUNDO: TENER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

JORGE ALVIÑA AGUAYO FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMS/MMA





Notificación por casilla electrónica:

- Comercial Tarapacá S.A., ventas@hoteldelvalleazapa.cl

C. C.:

- Denunciantes en ID 73-XV-2022, 19-XV-2023, 24-XV-2023, 25-XV-2023, 26-XV-2023 y 27-XV-2023.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP 036-2023

Expediente N°: 20.898/2023